

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

MEDIDA DE PROTECCION
No. 2020- 00255

Bogotá, D.C. 22 DE JULIO DEL 2020

REFERENCIA: MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 01267-2019 DE
ARLYN CAROLINA CASTIBLANCO MARTINEZ CONTRA PEDRO
MILLER CIFUENTES MUÑOZ

RADICACIÓN: 2020-255

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Juzgado a decidir el grado de consulta planteada a la resolución de incumplimiento a la Medida de Protección No. 1267-19, proferida el 03 de Enero de 2020, por la Comisaría Octava de Familia – Kennedy Lago Timiza, de esta ciudad.

ANTECEDENTES

- El día 18 de diciembre del año 2019, la Comisaria Octava de Familia – Kennedy – Lago Timiza, mediante auto adopta medida de protección provisional, a favor de la señora ARLYN CAROLINA CASTIBLANCO MARTINEZ; señalando fecha y hora para audiencia de trámite. Quedando de esta forma notificada de manera personal y el señor PEDRO MILLER CIFUENTES MUÑOZ fue notificado de manera personal el 20 de diciembre de 2019.
- El día 03 de enero de 2020, se celebró audiencia pública con la inasistencia de ambas partes; y con base en los cargos formulados por la accionante, la comisaria octava de familia de Kennedy – Lago Timiza, impuso medida de protección definitiva a favor de la señora ARLYN CAROLINA CASTIBLANCO MARTINEZ y en contra del señor PEDRO MILLER CIFUENTES MUÑOZ, a quien se le ordeno que se abstuviera de realizar actos de violencia física, verbal, psíquica, amenazas, agravios o humillaciones, agresiones, ultrajes, insultos, hostigamientos, molestias y ofensas o provocaciones en

contra de la accionante. Así mismo se le ordeno al accionado, acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico profesional, en una institución pública o privada con miras a buscar herramientas que le permitan solucionar sus conflictos de expareja y restablecer la comunicación de padres para generar cambios a nivel individual y familiar, fortalecer el respeto, tolerancia, manejo de emociones, responsabilidad familiar entre otros.

- El 17 de febrero de 2020, se presenta ante la comisaria Octava de familia la señora Arlyn Carolina Castiblanco Martínez, manifestando que el señor Pedro Miller Cifuentes Muñoz, ha incumplido la medida de protección.
- En la misma fecha se admite el incidente y se fija fecha de audiencia para el 25 de febrero de 2020.
- El 25 de febrero de 2020 se realiza la audiencia sin la comparecencia de la accionante, sin aporte de pruebas solicitadas a la accionante y con la presencia del accionado, quien, en los descargos niega los hechos ocurridos, en consecuencia la Comisaria de Familia declara no probados los hechos y ordena el cierre del Incumplimiento.
- El 04 de mayo de 2020 obra una entrevista interventiva a los accionantes, de la cual se extrae como resultado “Se evidencia que existen conflictos entre las partes por la no solución de la separación sobre todo por parte del señor MILLER. En cuanto al cumplimiento de las órdenes del Despacho, se evidencia que solamente ha asistido el señor MILLER, se instó a la señora Carolina para que inicie el trámite en su EPS, para lograr el tratamiento terapéutico; se insta a las partes para que generen un ambiente propicio para su hijo de 4 años, dado que es expuesto a situaciones de conflicto entre ellos; ante la amenaza del señor Miller a la nueva pareja de la señora Carolina se sugiere que el mismo genere la denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, y por último se hace un fuerte llamado de atención para que se cumpla la Medida de Protección y dar a conocer al Despacho cualquier situación de violencia para iniciar el trámite respectivo”.
- El día 04 de Junio de 2020, se presenta la señora ARLYN CAROLINA CASTIBLANCO MARTINEZ ante la Comisaria Octava de Familia y denuncia: “*Vengo porque MILLER el papá de mi hija, sigue molestándome, el no supera que yo tengo otra persona, me persigue y mantiene pendiente a qué hora llego, desafortunadamente él vive al frente de mi casa, el fin de semana*”.

que tengo a mi hija le hace videollamada a ella, con el fin de saber dónde y con quien estoy y me empieza a decir QUE SI YA ME ESTOY REVOLCANDO CON ESE HIJUEPUTA refiriéndose a mi pareja, hace dos semanas, el 21 de mayo de 2020, mi novio me llevo en la moto de el a mi casa cuando salí de trabajar, cuando llegué Miller estaba en la puerta de mi casa con mi mamá y la niña, cuando el me vio me dijo...QUE! SE VOLVIÓ MOTORIZADA, AHORA NO ANDA EN CARRO SINO EN MOTO y me cogió el tapabocas y me lo jalo y me lastimó, le dije que no fuera grosero que no hiciera eso, me decía, ESO! VAYA, VAYA Y LLORE USTED ES UNA NENA, todo el tiempo me dice que él va a matar a ese hijueputa, ósea a mi novio, yo no tengo tranquilidad, ni puedo llevar a mi novio a la casa porque Miller le arma problema, lo único que quiero es que Miller me respete y me deje mi vida en Paz”.

- En la misma fecha se admite la solicitud de Incidente de Desacato, por incumplimiento a la Medida de Protección, y se fija fecha para audiencia para el 18 de junio de 2020.
- Las partes fueron notificadas de manera personal.
- En la fecha y hora señaladas se realiza la audiencia dentro del incidente de incumplimiento de la Medida de Protección 1267-2019, a la cual asisten las partes, y luego de recibidos los cargos y descargos , la Comisaría de Familia logró establecer que la medida de protección ha sido incumplida y en tal sentido decide sancionar al señor PEDRO MILLER CIFUENTES MUÑOZ, con una multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales, los cuales son convertibles en arresto, habiéndoles hecho la advertencia de que ese dinero lo debería consignar en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que resuelva el grado de consulta, ordenando remitir al Juez de Familia para que resuelva sobre la multa impuesta, decisiones de las que fueron notificadas en estrados las partes.

CONSIDERACIONES

Reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede de esta providencia, por disposición de la precitada

ley en concordancia con el decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En desarrollo del artículo 42 de la Constitución Política y "*mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a esta su armonía y unidad*", la Ley 294 de 1.996 hoy modificada por la ley precedentemente enunciada, tenía por finalidad prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión.

Se entiende como integrantes de la familia "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica*". Ahora bien, el interés de esta clase de asuntos es procurar la cohesión que se puede generar del afecto, respeto y unidad, con el interés de proteger la unidad familiar, condiciones éstas que son invocadas como fundamento del estado social de derecho, nos muestra que la tolerancia, la comprensión, el perdón, el auxilio que debe existir permanentemente entre las familias, no se funda necesariamente en los lazos de sangre sino en fuerzas, y sentimientos de solidaridad necesarios para la convivencia social. Examinado así el contenido del artículo 2º de la citada ley, y como quiera que la presente situación encaja en el aludido artículo, como para entender que sea susceptible su aplicación por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Ahora bien analizando los derechos de las mujeres que se derivan de la Declaración Universal de los Derecho Humanos, la cual contempla la libertad, la dignidad y la igualdad de derecho; es justamente allí donde se deduce que la mujer tiene derechos a la igualdad, a vivir libre de cualquier tipo de violencia, a ser valorada, a contribuir en el desarrollo y bienestar de la sociedad, protección de todos sus derechos fundamentales reconocidos por los instrumentos nacionales e internacionales de derechos humanos.

Obran en el plenario los descargos rendidos por el accionado en los que dijo: "*... si pasaron, como ella los narra con lo del tapabocas yo le dije que ahora se volvió motera y reconozco que se lo hale pero yo no tuve intención de agredirla, yo soy muy alterado, y en un momento de ira si la*

he agredido verbalmente ya estoy tratando de superar la situación pero es complicado porque vivimos durante 8 años”.

En el caso sub-judice tenemos que el accionado acepto los cargos imputados en su contra, ya que como se puede observar en la diligencia de descargos, la cual fue rendida bajo los apremios legales, acepto que agredió a la señora ARLYN CAROLINA CASTIBLANCO MARTINEZ, de manera verbal, la violencia intrafamiliar cualquiera que sea su origen o pretendida justificación, es REPROCHABLE y ante su incidencia y afectación para los miembros del núcleo familiar, se estableció a través de la ley 575/00 un régimen expedito y eficaz de protección a las víctimas de violencia intrafamiliar.

Ahora bien, en cuanto a la tipología de violencia en contra de las mujeres, la ley 1257 de 2008 definió diferentes formas de violencia, el propósito de esa norma no es otro distinto al de visibilizar otros, no por ello nuevos, escenarios de agresión.

“Artículo 3°. Concepto de daño contra la mujer. Para interpretar esta ley, se establecen las siguientes definiciones de daño: a. Daño psicológico: Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal. b. Daño o sufrimiento físico: Riesgo o disminución de la integridad corporal de una persona. c. Daño o sufrimiento sexual: Consecuencias que provienen de la acción consistente en obligar a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal. Igualmente, se considerará daño o sufrimiento sexual el hecho de que la persona agresora obligue a la agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas. d. Daño patrimonial: Pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer. (Subrayado fuera de texto)

Por otro lado, en cuanto a la aceptación de los hechos por parte del accionado, partiendo del supuesto, que al momento de rendir dichos descargos, se encontraba en pleno uso de sus facultades, es decir que su narración fue libre y espontánea, por lo cual sus declaraciones por ser

libres se tendrán a título de confesión a la luz del Artículo 191 del Código General del Proceso, así mismo hacemos referencia a un pronunciamiento de la Corte Constitucional, acerca de la confesión, la cual contempla: *“La garantía constitucional a la no autoincriminación no se opone en ningún caso a la confesión como medio de prueba, siempre que ésta sea libre, es decir, sin que de manera alguna exista coacción que afecte la voluntad del confesante, requisito igualmente exigible en toda clase de procesos. La confesión, esto es la aceptación de hechos personales de los cuales pueda derivarse una consecuencia jurídica desfavorable para quien los acepta”* C-599/2009

Del análisis de los cargos realizados por la señora ARLYN CAROLINA CASTIBLANCO MARTINEZ y los descargos realizados por el señor PEDRO MILLER CIFUENTES MUÑOZ se concluye la existencia de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, la carta política de 1991 en su artículo 42, establece que toda forma de violencia al interior de la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, por lo cual en desarrollo de este precepto constitucional, el legislador expidió la Ley 294 de 1996, mediante la cual estableció medidas de protección con el objetivo de prevenir y evitar que los actos de violencia se repitan, así como también sancionar los ya realizados.

Así las cosas, sobra ahondar en mayores consideraciones para declarar que se incumplió la medida de protección que amparaba a la señora ARLYN CAROLINA CASTIBLANCO MARTINEZ, y por lo tanto se confirma la sanción impuesta por la Comisaría Octava de Familia – Kennedy – Lago Timiza, de esta ciudad, contra PEDRO MILLER CIFUENTES MUÑOZ.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO.- **CONFIRMAR** la sanción impuesta contra el señor PEDRO MILLER CIFUENTES MUÑOZ, identificado con C.C.1.030.561.700 mediante resolución proferida el 18 de Junio de 2020, por la Comisaría Octava de Familia – Kennedy – Lago Timiza, de Bogotá D.C., en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección No. 1267 -2019 instaurada por la señora ARLYN CAROLINA CASTIBLANCO MARTINEZ, por las

razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Por el medio más expedito y eficaz notifíquese la presente decisión a las partes y a la Comisaria de Familia de Bogotá correspondiente. Por secretaria procédase de conformidad dejando las constancias de ley.

En caso de no encontrarse con las direcciones electrónicas de las partes la notificación se deberá realizarse por la Comisaria respectiva

TERCERO: Una vez se permita el ingreso a los Despachos judiciales se procederá devolver el proceso a la autoridad de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

MCQB
00255-2020

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Nº.54

HOY: 23 – JULIO - 2020
LORENA MARIA RUSSI GÓMEZ
Secretaria